



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 485 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Atlético Astorga FC, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 20 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 16 de abril de 2016 entre los clubs Atlético Astorga FC y CP Cacereño, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Atlético Astorga F.C. En el minuto 53, el jugador (6) Víctor Andrés Andrés fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 85, el jugador (6) Víctor Andrés Andrés fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 85, el jugador (6) Víctor Andrés Andrés fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 20 de abril de 2016, acordó suspender por un partido al citado jugador, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 88 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Atlético Astorga FC.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia sobre el rigor probatorio, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario) , el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria, sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada en el contenido del acta arbitral, pudiendo apreciarse igualmente a través de la prueba videográfica, que la situación del árbitro en la jugada objeto de debate, es inmejorable, por lo que su apreciación sobre la misma debe de prevalecer.

Segundo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Atlético Astorga FC, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 20 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de abril de 2016.

El Presidente,